SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.: ESTABLECE NUEVAS NORMAS SOBRE CON-DICIONES DE PATRIMONIO, LIQUIDEZ Y SOLVENCIA PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES.

DEROGA NORMA DE CARACTER GENERAL N° 17 DEL 11 DE JUNIO DE 1985.

SANTIAGO, 01 de julio de 1986.

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 18

En virtud de las facultades que le confiere el artículo 29° de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, y con el fin de establecer normas que refleien de meior forma las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia que presentan los intermediarios de valores, esta Superintendencia dicta la siguiente Norma de Carácter General:

I. PATRIMONIO E INDICES

Para el ejercicio de sus operaciones de intermediación de valores, los corredores de bolsa v agentes de valores deberán mantener condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, según las siguientes pautas:

1. Patrimonio minimo

Para los efectos de aplicar lo dispuesto en la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, artículo 26, letra d), se calculará un patrimonio depurado el cual no podrá ser inferior al patrimonio mínimo legal. En el cálculo del patrimonio depurado se rebajará del patrimonio contable, los activos intangibles, el saldo deudor de las cuentas con personas naturales o jurídicas relacionadas al intermediario, los activos utilizados para garantizar obligaciones de terceros y, el exceso del valor contabilizado de las acciones de las bolsas de valores respecto de su valor de mercado promedio, calculado este último de acuerdo a lo dispuesto más adelante. Cuando el valor de mercado promedio sea superior al valor de libros de la acción, se deberá tomar este último como referencia en la determinación del patrimonio depurado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el monto de las inversiones en bienes corporales muebles, excluido el oro, en ningún caso podrá representar más del 25% del patrimonio depurado. Para esto, en la determinación de este patrimonio se deberá descontar el monto que exceda dicho porcentaje.

En la determinación del valor de mercado promedio de las acciones de una bolsa de valores, se deberán considerar los últimos dos valores que correspondan a transacciones efectuadas en rueda, fuera de rueda, remate o a ofertas a firme. Para ésto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Sólo se considerarán las ofertas a firme registradas en bolsa v siempre que dichas ofertas hayan permanecido vigentes por un período mínimo de 10 días hábiles bursátiles. Las ofertas de compra se considerarán siempre v cuando hayan sido realizadas a un precio superior al de la última transacción considerada en la valorización; y las ofertas de venta, sólo si han sido efectuadas a un precio inferior al de la última transacción considerada en la valorización.
- b) Al menos uno de los valores debe corresponder al precio de la última transacción efectuada en rueda, fuera de rueda o remate; no pudiendo considerarse dos ofertas a firme, aún cuando éstas hubieran sido efectuadas en fechas posteriores a la de la última transacción.
- c) La Superintendencia se reservará el derecho de excluir del valor de mercado promedio aquellas transacciones y/u ofertas a firme que no reflejen un encuentro independiente entre vendedor y comprador; para lo cual se tendrá en consideración, entre otras cosas, la relación existente entre las partes o que las operaciones correspondan a aquellas denunciadas a los Tribunales de Justicia por infracción a lo dispuesto en los artículos 52 v 53 de la Ley de Mercado de Valores.

Para el cálculo del valor de mercado promedio de la acción de la bolsa, se deberá considerar el valor de cada transacción, corregido monetariamente a la fecha de cálculo. Asimismo, cuando se considere una oferta a firme, ésta deberá corregirse monetariamente entre el primer día de su vigencia v el de la fecha del cálculo.

Para los efectos de las disposiciones establecidas en la presente Norma, se entenderá por personas naturales o jurídicas relacionadas al intermediario o al accionista de la bolsa, aquellas que se definen en la Circular N° 109, modificada por la N° 574.

2. Indices de liquidez

2.1. Liquidez general

El pasivo exigible inmediato, esto es, aquellas obligaciones exigibles en un plazo inferior o igual a 7 días, no podrá ser superior al activo circulante, disponible y realizable en igual plazo, una vez deducido de este último el saldo deudor de las cuentas con personas naturales o jurídicas relacionadas al intermediario.

Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de dicho cómputo el intermediario podrá agregar al activo antes señalado los fondos sobre los cuales tuviera disponibilidad inmediata a través de líneas de crédito abiertas con bancos o instituciones financieras. Para ello, el intermediario podrá considerar como máximo por cada banco otorgante, el menor valor entre el monto disponible de la línea de crédito y el 10% de los activos realizables a menos de 8 días. Con todo, el ajuste total por concepto de líneas de crédito abiertas no podrá superar el 25% de dichos activos realizables.

2.2. Liquidez por intermediación

El monto de obligaciones por concepto de operaciones de intermediación por cuenta de terceros, no podrá ser superior al valor que resulte de sumar al saldo de la cuenta caja y banco, el saldo en cuentas por cobrar por concepto de operaciones de intermediación por cuenta de terceros.

En la determinación del patrimonio depurado y de los índices de liquidez, si existieren activos que permanecieren impagos, se deberá considerar como valor de dichos activos, el menor valor que resulte de aplicar uno de los siguientes métodos:

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

- a) Considerar en un 50% de su valor, los activos que permanecieren impagos por un plazo superior a 10 días con posterioridad a su vencimiento. Asimismo, no se deberá considerar aquellos activos que permanecieren impagos por un plazo superior a 30 días con posterioridad a su vencimiento. Para estos efectos, no se considerarán impagos aquellos activos cuya fecha de vencimiento haya sido reprogramada mediante acuerdo documentado.
- b) Rebajar del valor de los activos, las provisiones que se hubieren constituído por concepto de deudas incobrables, de acuerdo a los principios contables generalmente aceptados y a las normas de esta Superintendencia.

3. Indices de solvencia

3.1. Cobertura patrimonial

El Patrimonio Líquido del intermediario no podrá ser inferior a su Monto de Cobertura Patrimonial. El Patrimonio Líquido del intermediario y su Monto de Cobertura Patrimonial se determinarán conforme a lo dispuesto en la sección II de la presente norma.

Cuando el Monto de Cobertura Patrimonial supere el 80% del Patrimonio Líquido, el intermediario deberá dar aviso por escrito a esta Superintendencia, antes de las 14:00 horas del día hábil siguiente a aquel en que se presentare esta situación. Mientras dicho monto exceda el porcentaje aludido, el intermediario no podrá efectuar operaciones que le signifiquen un aumento en la relación arriba indicada, con excepción de aquellas que estuvieren comprometidas con anterioridad o de aquellas cuya no realización compromete la continuidad de las operaciones del intermediario. Asimismo, durante este período el intermediario deberá enviar diariamente a esta Superintendencia y a las bolsas o asociaciones de agentes de valores de las cuales sea miembro, un informe referido a las condiciones de liquidez y solvencia que mantiene, el que deberá contener a lo menos la siguiente información:

- a) Completa identificación del intermediario.
- b) Motivo de la comunicación, detallándose las principales causas que la provocaron (sólo en primer informe).
- c) Cuadro esquemático que muestre el saldo de las cuentas utilizadas para la determinación del Patrimonio Líquido; y el monto en inversiones, compromisos y otros activos y pasivos utilizados en el cálculo del Monto de Cobertura Patrimonial. En todo caso, a partir del segundo informe este cuadro deberá referirse sólo a las variaciones que experimenten dichos montos.

3.2. Razón de endeudamiento

El pasivo exigible del intermediario no podrá ser superior en más de 20 veces a su Patrimonio Líquido, definido este último de acuerdo a lo dispuesto en la sección II de esta Norma. En todo caso, para estos efectos se deberá deducir previamente del pasivo exigible lo siguiente:

- a) El monto en obligaciones por concepto de intermediación por cuenta de terceros;
- b) El monto en "Obligaciones en títulos por compromisos de venta", que corresponda a compromisos de venta que se encuentren cubiertos en un monto equivalente con compromisos de compra, v toda vez que ambos compromisos tengan una misma fecha de materialización.

Para estos efectos, un compromiso de venta se considerará cubierto con uno de compra, cuando ambos traten sobre títulos de un mismo emisor y con una misma base de reajuste. Además, se requerirá que la diferencia entre las fechas de vencimiento de ambos títulos no sea superior a 60 días, cuando al menos uno de ellos tenga un plazo de vencimiento menor o igual a un año. Cuando ambos títulos tengan plazo al vencimiento superior al mencionado, la diferencia entre tales fechas no podrá exceder de dos años;

c) El 50% del monto en "Obligaciones por compromisos de compra" y en "Obligaciones en títulos por compromisos de venta", toda vez que la fecha de materialización de estos compromisos sea idéntica a la del vencimiento de los títulos de que tratan.

II. DEFINICIONES

1. Patrimonio Líquido

Se entenderá por Patrimonio Líquido del intermediario, el valor que resulte de sumar o restar al Total de Activos, los siguientes montos:

- (-) Menos el saldo total en cuentas del pasivo circulante.
- (-) Menos el saldo total en cuentas del pasivo de largo plazo.
- (-) Menos el saldo total en cuentas de otros activos.
- (+) Más los valores de oferta pública que estén entregados en garantía por obligaciones de largo plazo del intermediario; y aquéllos entregados en garantía para el cumplimiento de sus obligaciones como intermediario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30° de la ley N°18.045. En todo caso, no se deberán agregar aquellos títulos accionarios que no tengan cotización bursátil.
- (-) Menos los activos circulantes y activos fijos utilizados para garantizar obligaciones de terceros.
- (-) Menos el 50% del valor neto de los activos fijos que no esten entregados en garantía por obligaciones de terceros.
- (-) Menos el saldo deudor de las cuentas corrientes con personas naturales o jurídicas relacionadas al intermediario.
- (-) Menos el saldo de las cuentas de gastos anticipados.
- (-) Menos el saldo neto de los impuestos por recuperar, toda vez que dichos créditos no sean reembolsables de acuerdo a las disposiciones tributarias vigentes.
- (+) Más el mayor valor de mercado de los títulos en cartera y derechos sobre títulos por compromisos de compra no calzados, respecto de su valor de contabilización, según lo establecido en las normas de valorización impartidas por esta Superintendencia.

- (+) Más el menor valor de mercado de las obligaciones en títulos por compromisos de venta no calzados, respecto de su valor de contabilización, según lo establecido en las normas de valorización impartidas por esta Superintendencia.
- (+) Más el saldo favorable al intermediario, que resulte de la mantención de un compromiso de compra calzado con un compromiso de venta, según lo establecido en las normas de valorización de inversiones impartidas por esta Superintendencia.

En la determinación del Total de Activos, si existieren activos que permanecieren impagos, se deberá considerar como valor de dichos activos el menor valor que resulte de aplicar uno de los siguientes métodos:

- a) Considerar en un 50% de su valor, los activos realizables que permanecieren impagos por un plazo superior a 10 días con posterioridad a su vencimiento. Asimismo, no se deberá considerar aquellos activos que permanecieren impagos por un plazo superior a 30 días con posterioridad a su vencimiento. Para estos efectos, no se considerarán impagos aquellos activos cuya fecha de vencimiento hava sido reprogramada mediante acuerdo documentado.
- b) Rebajar del valor de los activos, las provisiones que se hubieren constituído por concepto de deudas incobrables, de acuerdo a los principios contables generalmente aceptados y a las normas de esta Superintendencia.

2. Monto de cobertura patrimonial

Se entenderá por Monto de Cobertura Patrimonial, aquel representativo de eventuales fluctuaciones en el valor de los activos v pasivos del intermediario que, por efecto de variaciones de precios, tasas de interés v tipo de cambio, pudieran ir en desmedro de su situación patrimonial.

El Monto de Cobertura Patrimonial se calculará sumando las siguientes cantidades:

- 2.1. Un monto referido a los títulos accionarios que el intermediario considere en el cálculo de su Patrimonio Líquido.
- 2.2. Un porcentaje del valor de rescate de las inversiones en cuotas de fondos mutuos.
- 2.3. Un monto referido a los títulos de oferta pública representativos de deuda que el intermediario considere en el cálculo de su Patrimonio Líquido.
- 2.4. Un monto referido a los títulos sobre los cuales el intermediario tenga una obligación de compra futura, sea o no ésta contingente (por ej. compromisos de compra, operaciones de venta con compromiso de retrocompra, colocaciones a firme, obligaciones frente a opciones de venta de terceros, etc.).
- 2.5. Un monto referido a los títulos sobre los cuales el intermediario tenga una obligación de venta futura, sea o no ésta contingente (por ej. compromisos de venta, operaciones de compra con compromiso de retroventa, obligaciones frente a opciones de compra de terceros, etc.).
- 2.6. Un porcentaje del saldo en cuentas por cobrar por concepto de intermediación.
- 2.7. Un porcentaje del saldo de las cuentas del activo circulante que no se hubieren deducido para la determinación del Patrimonio Líquido de acuerdo a lo dispuesto en el número l. de esta sección, y sobre los cuales no se hubiere calculado un porcentaje de acuerdo a lo dispuesto en los subnumerales precedentes. Se exceptuará de la aplicación de dicho porcentaje, el saldo de la cuenta Caja y Banco, y los derechos por cobrar que se originen en operaciones a futuro autorizadas por esta Superintendencia.
- 2.8. Un monto referido a los derechos y obligaciones del intermediario, que se encuentren expresados en moneda extranjera o que se
 reajusten de acuerdo a la variación que ésta experimente (por ej.
 depósitos a plazo y contratos a futuro en moneda extranjera)

Esta Superintendencia fijará v comunicará mediante circular, la forma de cálculo de los montos dispuestos en los subnumerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.8 anteriores, y los porcentajes necesarios para el cálculo de los demás puntos antes expuestos.

III. DISPOSICIONES GENERALES

1. Aviso v sanciones

Cuando un corredor de bolsa o agente de valores incurra por cualquier causa en incumplimiento de alguna de las condiciones prescritas en la sección I de esta norma, deberá dar aviso por escrito a esta Superintendencia antes de las 14:00 horas del día hábil siguiente a aquel en que se cometió la infracción.

2. Demostraciones y auditoría

El intermediario deberá contar con sistemas que le permitan conocer diariamente las condiciones de patrimonio, liquidez v solvencia requeridas por la presente norma, v si así se le requiriera, demostrar-las ante esta Superintendencia.

3. Modificación a la Norma de Carácter General Nº 17

En el primer párrafo del punto N° 3 del Título III de la Norma de Carácter General N° 17 de 11 de junio de 1985, sustitúvese, a contar de esta fecha, la expresión "un año" por "un año y tres meses"

4. <u>Derogación</u>

Derógase a contar de la fecha de vigencia de la presente Norma, la Norma de Carácter General N° 17.

000217

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

5. Vigencia

Las disposiciones establecidas en la presente Norma rigen a contar del 1° de octubre de 1986, con excepción de la modificación a la Norma de Carácter General N° 17 establecida en la sección III, punto 3°, que antecede.

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS CHILE